

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 20 de septiembre del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

En sesión de fecha 03 mayo de 2016 la Diputada Isabel Rodríguez Córdoba, haciendo uso de sus derechos constitucionales, presentó al Pleno de esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 455 de Protección Civil de Estado de Guerrero.

En acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, la Oficialía Mayor, por oficio Número LXI/1ER/OM/DPL/1425/2016 remitió la Iniciativa de referencia a la Comisión de Protección Civil para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que la Diputada Isabel Rodríguez Córdoba, en su iniciativa, expone los motivos siguientes:

“La protección civil engloba acciones y actividades que van desde las normativas hasta las operativas, partiendo desde la prevención hasta el apoyo total de los afectados por un desastre, para ello, la importancia de la permanente coordinación de los distintos órdenes de gobierno federal, entidad federativa y los municipios, así como de la sociedad civil.

Nuestra Entidad Federativa, por su situación geográfica, es propensa a los fenómenos naturales, muchos de estos que hemos sufrido han

ocasionado daños severos a la población en su patrimonio y que desafortunadamente en pérdidas humanas.

La presente propuesta de modificación a la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, tiene como objeto que los servidores públicos de protección civil, estén permanentemente capacitados, que cuenten con la educación académica requerida para una mejor profesionalización o especialización en la materia.

Por ello, la importancia de establecer en las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, suscribir convenios permanentes con el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), para que a través de la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC) se realicen frecuentemente la capacitación académica de los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil del Estado.

Por otra parte, se propone que El Consejo Estatal deberá actuar con base en los siguientes principios: Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas; Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio; Difusión en todas las fases de la protección civil, particularmente en la prevención; Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos; y Respeto a los derechos humanos.

Derivado de las recientes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, la que establece entre otras disposiciones, que la Secretaría de Protección Civil, “es el órgano responsable y encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil que comprende las acciones de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, ante la ocurrencia de un agente perturbador en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en auxilio a las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, así como las leyes y reglamentos en la materia”.

Con esta reestructuración de las Secretarías del Ejecutivo, es indispensable realizar las modificaciones respectivas a efecto de proporcionar una legalidad jurídica, en este caso, en materia de Protección Civil, por lo que se propone armonizar La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Número 08 con la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

En ese sentido, se modifica la integración del Consejo Estatal de Protección Civil, estableciendo las denominaciones de las Secretarías del Ejecutivo que las integran, en este caso, la Secretaría de Protección Civil, así como su Titular sea el Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal; Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VIII, 59 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286, está Comisión de Protección Civil, tiene plenas facultades para analizar la iniciativas de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tener de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Honorable Congreso del Estado, tiene plenas facultades para conocer y resolver respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

Esta Comisión Dictaminadora en el análisis realizado a la propuesta de modificación que nos ocupa, coincidimos plenamente en los argumentos presentados por la signataria, toda vez, que por su situación geográfica, en el estado de Guerrero se han suscitado eventos ocasionados por la naturaleza, los cuales son inevitables, en ese sentido, coincidimos en que los servidores públicos de Protección Civil, estén permanentemente capacitados, que cuenten con la educación académica requerida para una mejor profesionalización o especialización en la metería, lo cual, realizarían su labor con mayores conocimientos.

De igual manera, coincidimos en la armonización propuesta de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Numero 08, a efecto de establecer a la Secretaría de Protección Civil del Estado, al realizar la modificación, le da certeza legal a la misma.

Por lo consiguiente, está Comisión Dictaminadora, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales ni se contrapone con ningún otro ordenamiento legal, en ese sentido, la estimamos procedente”.

Que en sesiones de fecha 20 y 22 de septiembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 243 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 9; la fracción IX del artículo 15; la fracción X del artículo 23; el artículo 26; la fracción II del artículo 28; el artículo 35; el primer párrafo del artículo 41; el primer párrafo del artículo 53; artículo 60; las fracciones II y III del artículo 83; el primer párrafo y el inciso J) del artículo 84; el primer párrafo del artículo 89; los artículos 93 y 112; el párrafo primero del artículo 113; los artículos 119 y 143 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- El Consejo Estatal, estará integrado por:

- I. **La o el titular del Poder Ejecutivo Estatal, quién lo presidirá;**
- II. **La o el titular de la Secretaría de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;**
- III. La o el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. **La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero;**
- V. La o el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. **La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;**
- VII. La o el titular de la Secretaría de Educación Guerrero;
- VIII. La o el titular de la Secretaría de Salud;
- IX. **La o el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;**

- X. La o el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XI. La o el titular de la Subsecretaría de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico;
- XII. La o el titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-GRO);
- XIII. La o el titular de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guerrero, quien será el enlace informativo con los medios de comunicación;
- XIV. Un Representante de la Universidad Autónoma de Guerrero y de otras instituciones de educación superior en el Estado.
- XV. La o el titular de la Comandancia de la Región Militar en el Estado;
- XVI. La o el titular de la Comandancia de la Región Naval en el Estado;
- XVII. La o el titular de la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; y
- XVIII. La o el titular de la Delegación Estatal de la Cruz Roja.

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 15.-

De la I a la VIII.

IX. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, el Fondo de Atención a Emergencias y Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la **Secretaría de Protección Civil**;

De la X a la XVIII.

ARTÍCULO 23.-

De la I a la IX.

X. Comunicar a la **Secretaría de Protección Civil** cuando exista algún riesgo que pueda generar condiciones de emergencia o desastre en sus Municipios

XI y XII

ARTÍCULO 26. Las Unidades Municipales son la primera instancia de actuación especializada, para conocer de la situación de riesgos, emergencias o desastres. En caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, acudirá a la **Secretaría de Protección Civil**, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 28.-

I.

II. Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la **Secretaría de Protección Civil**, en caso de ocurrir una emergencia o desastre;

III a la V.

ARTÍCULO 35.- La **Secretaría de Protección Civil**, promoverá que en los establecimientos a que se refiere esta Ley, se instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 41.- El Centro Estatal de Alertamiento, es el órgano de prevención social, con que cuenta la **Secretaría de Protección Civil**, responsable de informar o alertar mediante el envío de comunicados a la población, sobre los fenómenos naturales y sociales, que puedan afectar la seguridad y tranquilidad de la sociedad, así como el bienestar personal y patrimonial de los individuos, y tendrá las atribuciones generales siguientes:

De la I a la IX.

.

ARTÍCULO 53.- Se podrán establecer Programas Especiales, para atender de manera particular un evento o actividad, y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal o municipal según corresponda, debiendo ser autorizados y supervisados por la **Secretaría de Protección Civil** o la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente, cuando:

De la I a la III.

.

ARTÍCULO 60.- El Estado a través de la **Secretaría de Protección Civil** y los Municipios a través de las Unidades de Protección Civil, así como las cámaras industriales, elaborarán un padrón de las empresas que manejan materiales y residuos peligrosos, complementado con un inventario y lista única de los materiales peligrosos que se manejan. Esta información se incorporará a los Atlas de Riesgos correspondientes.

ARTÍCULO 83.-

- I.
- II. **El Secretario de Protección Civil;**
- III. **El Secretario de Seguridad Pública;**

De la IV a la VI . . .

ARTÍCULO 84.- El **Secretario de Protección Civil** podrá presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos destinados para protección civil; así mismo, deberá ordenar la inspección, llevar el control y vigilancia, de los establecimientos siguientes:

Del a) al i). . . .

j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio; **Las instalaciones que albergan los Poderes Legislativo y Judicial respectivamente.**

Del k) al n)

ARTÍCULO 89.- Es tarea de la **Secretaría de Protección Civil** impulsar en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Estado de Guerrero, se aprueben recursos destinados a la creación de un Fondo de Atención a Emergencias y Desastres, que permitan la ejecución de los programas y el cumplimiento de sus objetivos y metas.

.

ARTÍCULO 93.- El Poder Legislativo, en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Estado, preverá la creación de un Fondo de Atención a Emergencias y Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuyo ejercicio estará bajo la responsabilidad de la **Secretaría de Protección Civil**, para el cumplimiento de los objetivos de los planes, programas y acciones en Protección Civil, especialmente en aquellos enfocados a la prevención, generación y consolidación de la cultura de protección civil. Dichos fondos podrán recibir aportaciones voluntarias y obligatorias por derechos de registro de Organizaciones no Gubernamentales o aportaciones gubernamentales.

ARTÍCULO 112.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas por violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de protección civil, a que se refiere el presente capítulo, la **Secretaría de Protección Civil**, y en los Municipios, las Unidades de Protección Civil; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Recibida el acta de inspección por la **Secretaría de Protección Civil**, iniciará procedimiento administrativo en el que se ordenará la notificación en forma personal al interesado para que en un término de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación al acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en aquella se asienten; para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento.

.....

ARTÍCULO 119.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan técnicamente riesgos inminentes, la **Secretaría de Protección Civil** o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda,

procederán de inmediato a suspender dichas actividades; también ordenarán el desalojo del inmueble y aplicarán las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en este ordenamiento, además de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 143.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la **Secretaría Protección Civil**, tratándose de resoluciones dictadas por dicha **Secretaría** y las pronunciadas por el titular de las Unidades Municipales de Protección Civil, será al superior jerárquico en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan el artículo 11 Bis y la fracción XX, recorriéndose la subsecuente del artículo 16 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS.- El Consejo Estatal deberá actuar con base en los siguientes principios:

- I. **Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;**
- II. **Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio;**
- III. **Difusión en todas las fases de la protección civil, particularmente en la prevención;**

- IV. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos; y
- V. Respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 16.-

De la I a la XIX.

XX.- Suscribir Convenio con el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), para que a través de la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC) se realicen frecuentemente la capacitación académica de los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil; y

XXI.-

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Licenciado Héctor Astudillo Flores, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

ISABEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 243 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)

GUERRERO
2015 - 2018